



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 9 de mayo de 2001

NUM. 49

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño ([Pág. 2](#)).

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 5](#)).

—Proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 7](#)).

—Proposición de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra. Plazo de presentación de enmiendas ([Pág. 13](#)).

### SERIE E:

#### **Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

—Moción por la que el Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico deberán ser objeto de respeto y protección, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 14](#)).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta una serie de criterios en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 16](#)).

### SERIE G:

#### **Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

—Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de ayudante de biblioteca y documentalista al servicio del Parlamento de Navarra ([Pág. 18](#)).

### SERIE H:

#### **Otros Textos Normativos:**

—Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra de fecha 9 de abril de 2001, de modificación del Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos ([Pág. 23](#)).

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño**

En sesión celebrada el día 2 de mayo de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 24 de abril de 2001, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Disponer que el proyecto de Ley Foral de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño se tramite por el procedimiento ordinario.

**Segundo.-** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras.

**Tercero.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de mayo de 2001, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 3 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Proyecto de Ley Foral de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo del Eje Pamplona-Estella-Logroño como Vía de Gran Capacidad es un objetivo de gran envergadura, cuya finalidad es la consolidación y el desarrollo de una amplia zona de Navarra, en particular de Tierra Estella, así como el propiciar el reequilibrio territorial de Navarra en materia de infraestructuras viarias. Igualmente el desarrollo de esa Vía de Gran Capacidad permitió unir Navarra con el norte del Valle del Ebro, a través de Logroño, en una apuesta decidida para ampliar el futuro campo de relaciones sociales, comerciales e industriales con regiones y áreas económicas de nuestro entorno.

El I Plan Director de Carreteras de Navarra, aprobado por el Parlamento de Navarra el 2 de diciembre de 1997, incluyó esta carretera como uno de los Ejes Estratégicos de Comunicación de Navarra.

La situación actual de la carretera Pamplona-Estella-Logroño, y su previsible evolución de tráfico a futuro, así como la necesidad de dotar a dicha zona de Navarra de una red de comunicaciones adecuada, aconsejan acometer de inmediato la transformación de dicha carretera en autovía.

La inversión total de la nueva autovía entre Pamplona-Estella-Logroño se cifra en 48.000 millones de pesetas (288,05 Meuros), cuya cifra deberá concretarse a medida que se disponga de los trazados definitivos y los correspondientes proyectos de construcción. En particular el tramo de Autovía entre Pamplona y Estella se evalúa en 30.000 millones de pesetas (180,03 Meuros).

La ejecución de una vía de comunicación de estas características, puede demorarse en el

tiempo si no se arbitran los recursos económicos correspondientes. La situación actual de control presupuestario del gasto de las Administraciones públicas, limita la capacidad para destinar importantes recursos a obras de gran envergadura como es el caso de la autovía Pamplona-Estella-Logroño.

La solidaridad de nuestra Comunidad en el proceso de integración de España a la Unión Económica y Monetaria ha tenido como efecto la aceptación por parte de Navarra del Escenario de Convergencia Presupuestaria y del Pacto de Estabilidad, de forma que se limita tanto la capacidad de endeudamiento de nuestra Hacienda Foral, como el acceso a situaciones de déficit presupuestario.

Por ello, la conveniencia de dotar a Navarra de esta Vía de Gran Capacidad en un plazo breve aconseja asumir el procedimiento de financiación con participación de la iniciativa privada, que posibilite el acortar notoriamente los plazos de ejecución de las obras y que, sobre todo, adelante notablemente el retorno social, derivado del incremento de riqueza que generan estas inversiones.

La doctrina de recurrir a la iniciativa privada para la financiación de infraestructuras públicas está ampliamente respaldada por la Unión Europea, y cuenta con experiencia tanto a nivel europeo como a nivel español.

De entre las fórmulas para que la iniciativa privada coopere en la financiación de infraestructuras públicas, y que por tanto asuma su parte correspondiente de riesgo, se contempla el procedimiento de concesión en el que se aplique el denominado "canon de demanda", por el que la Administración Pública, titular de la infraestructura que se ejecuta, retribuye al concesionario en función del tráfico que circula por dicha vía de comunicación, estableciendo a su vez límites para esta retribución, tasándola en función del tráfico, de la rentabilidad económica, de los costes de inversión y operación, o de otros parámetros que garanticen al concesionario su viabilidad económica, pero que permita establecer a la Administración Pública la limitación de las aportaciones económicas al proyecto durante su plazo de concesión.

El sistema propuesto pretende compaginar el beneficio industrial propio de todo proceso constructivo y el beneficio financiero asociado al sistema de endeudamiento público tradicional transformándolo en una limitada retribución a los fondos propios de una sociedad concesional, bajo la premisa de que reducir el riesgo de un proyecto

empresarial posibilita una importante reducción de las tasas de retorno esperadas y, por tanto, del beneficio empresarial asociado al mismo. Ello hace que el coste total del proyecto no tenga que diferir necesariamente del coste de un sistema de financiación público tradicional.

La presente Ley Foral viene a regular dicha forma de contratación y explotación para la construcción de la nueva Vía de Gran Capacidad Pamplona-Estella-Logroño, permitiendo a su vez que la Comunidad Foral de Navarra pueda coadyuvar económicamente, en su caso, mediante la aportación de recursos presupuestarios o recursos no monetarios, según se considere más conveniente.

Desde el punto de vista de la repercusión económica para la Hacienda de Navarra, debe manifestarse que el procedimiento previsto en la presente Ley Foral posibilita el adquirir compromisos plurianuales más allá de lo permitido por la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, ya que ello es preciso para adquirir el compromiso de gasto correspondiente al periodo de la concesión.

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las condiciones administrativas y financieras que han de regir la contratación para la construcción, conservación y explotación de la Vía de Gran Capacidad "Pamplona-Logroño", en el territorio correspondiente a la Comunidad Foral de Navarra.

#### **Artículo 2. Contratación.**

La construcción, conservación y explotación de la citada vía se efectuará total o parcialmente mediante concesión, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

El plazo máximo de concesión será el que se establezca en las bases del Concurso, no pudiendo exceder en ningún caso de 30 años.

#### **Artículo 3. Financiación.**

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de concesión, la aportación de fondos públicos de carácter presupuestario, o aportaciones de carácter no dinerario.

Todas las aportaciones, en su conjunto, conllevarán la reducción o supresión tarifaria correspondiente por la utilización de la infraestructura

viaria, bien el rescate anticipado de determinados tramos.

1. En el caso de aportaciones de fondos públicos de carácter presupuestario por el uso de la infraestructura, el cálculo se efectuará teniendo en cuenta el número de usuarios de los diferentes tramos de la citada vía, la rentabilidad social derivada de la misma y la obligación de prestación del servicio público viario.

2. En el caso de aportaciones de fondos públicos de carácter presupuestario como inversión en la propia infraestructura, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aplicar los derivados de convenios alcanzados con otras Administraciones Públicas o de fondos estructurales de la Comunidad Europea.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá incorporar a la concesión aportaciones no dinerarias, tales como obras ya construidas, que contribuyan a reducir la inversión total, y que pasen a formar parte de la infraestructura a conservar y a explotar dentro del contrato de concesión.

#### **Artículo 4. Estudio de viabilidad.**

Con carácter previo al inicio del expediente de concesión de la obra se realizará un estudio de viabilidad, en el que se recogerán las hipótesis económicas derivadas de la utilización de la infraestructura, a fin de cuantificar las aportaciones a efectuar por la Administración de la Comunidad Foral a través de los fondos públicos de carácter presupuestario, o de carácter no dinerario, y con el objeto de establecer las condiciones económicas de referencia para el contrato de concesión.

#### **Artículo 5. Compromiso de gasto.**

La limitación temporal establecida en el artículo 41.3 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, no será de aplicación a la obra prevista en esta Ley Foral, a los efectos de la aportación de fondos públicos de carácter presupuestario recogido en el artículo 3.

#### **Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

**Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

**Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra**

En sesión celebrada el día 2 de mayo de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**Segundo.-** Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 3 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La creación del Consejo de Navarra por la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, ha supuesto una importante aportación al entramado institucional de la Comunidad Foral, dotando a sus instituciones de un órgano consultivo superior, que no lo es sólo de la Administración del Gobierno, sino de las instituciones de la Comunidad. Así lo acreditan los numerosos dictámenes solicitados por el Parlamento de Navarra, el Gobierno y otras instituciones.

La experiencia de un año de funcionamiento de la institución ha demostrado la necesidad de introducir algunas modificaciones en los artículos 6, 16, 17, 18, 22 y 27 de la Ley Foral, tal y como lo ha puesto de manifiesto el propio Consejo en la Memoria correspondiente al año 2000, justificando la necesidad de tales reformas. De este modo se suprime la innecesaria dualidad de órganos, Pleno y Comisión Permanente, lo que exige ajustar la distribución de asuntos y la supresión de cuantas referencias y atribuciones de materias se realizaban a la citada Comisión. Se precisa el régimen de informe sobre Convenios y Acuerdos de Cooperación reduciéndolo a los supuestos en que deban ser objeto de autorización por el Parlamento de Navarra. Las consultas facultativas que se insten por el Gobierno por sí mismo o a solicitud de otras entidades, corporaciones o instituciones deberán serlo previo acuerdo del mismo. También se adecua el régimen de plazos para la emisión de informes a la condición de días hábiles, siendo el Consejo quien decidirá sobre su reducción en los casos de urgencia.

A su vez la vida parlamentaria ha demostrado la necesidad de que la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, que es el órgano político de la Cámara, pueda, además de la Mesa, solicitar dictámenes. Mientras que la Mesa, órgano administrativo y de gestión interna, puede hacerlo, la Junta de Portavoces necesita que aquella acepte sus propuestas, siendo así que por razón de las distintas competencias atribuidas por el Reglamento, corresponde a aquella el conocimiento y decisión de las cuestiones más importantes, incluso por vía de recurso contra los acuerdos de la Mesa.

Todo ello hace necesario modificar la Ley Foral 8/1 999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, para adecuar su régimen jurídico a la mejor organización, funcionamiento y prestación de su importante función institucional.

**Artículo 1.** El artículo 6 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 6. Pleno.

El Consejo de Navarra actuará en Pleno, que estará constituido por todos sus miembros”.

**Artículo 2.** El artículo 16 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“1. El Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) Anteproyectos de Ley Foral o proyectos de disposiciones administrativas, que afecten a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Navarra.

c) Proyectos de Decreto Foral Legislativo.

d) Interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

e) Convenios y Acuerdos de Cooperación de la Comunidad Foral con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando su normalización esté sometida a la previa autorización del Parlamento de Navarra, así como cuantas cuestiones se refieran a dudas o discrepancias sobre los mismos.

f) Anteproyectos de Leyes Forales, cuando así lo requiera el Gobierno de Navarra a través de su Presidente.

g) Proyectos y proposiciones de Leyes Forales, cuando así lo requiera el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

h) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

i) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Foral, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas. No obstante, no será preceptiva la consulta en el supuesto de acuerdos o convenios que afecten a tales derechos, deriva-

dos de procesos concursales, a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra.

j) Recursos administrativos de revisión.

k) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias:

– Reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas.

– Revisión de oficio de los actos administrativos.

– Modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando tenga por objeto una diferente zonificación o uso de zonas verdes o espacios libres.

– Expedientes de alteración de términos municipales.

– Interpretación, nulidad y resolución de convenios y contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

– Modificación de concesiones y contratos, cuando la cuantía de los mismos, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.

l) Cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra”.

**Artículo 3.** El artículo 18 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 18. Otros dictámenes.

El Consejo de Navarra emitirá asimismo dictamen en cuantos asuntos sometan a consulta facultativa por acuerdo del Gobierno de Navarra, por propia iniciativa o a instancia de otras corporaciones, entidades públicas o instituciones, a través de su Presidente, o el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales”.

**Artículo 4.** El artículo 22 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Con carácter general el Consejo de Navarra deberá emitir los dictámenes que se le soliciten en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

En los casos en que el órgano solicitante justifique la urgencia del expediente, el Consejo podrá reducir el plazo hasta los quince días hábiles.

Excepcionalmente el Consejo podrá ampliar el plazo hasta quince días hábiles más del plazo natural, por resolución motivada que será notificada a quien hubiere solicitado el informe.

Si el Consejo de Navarra no emitiera el dictamen en el plazo señalado, se entenderá cumplido el trámite y que no existe objeción a la cuestión que le fue formulada”.

**Artículo 5.** El artículo 27 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“1. El Consejo de Navarra estará sujeto al régimen jurídico aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto a contra-

tación, responsabilidad y demás materias de régimen administrativo o interior.

2. Corresponde al Consejo de Navarra aprobar la propuesta de su Reglamento de organización y funcionamiento y al Gobierno de Navarra aprobarlo, con arreglo a los principios de esta Ley Foral”.

#### **Disposición derogatoria**

Queda derogado el artículo 17 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, y cuantas disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto por la presente Ley Foral.

#### **Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

## **Proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica**

En sesión celebrada el día 2 de mayo de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**Segundo.-** Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 3 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

## **Proposición de Ley Foral sobre los derechos del paciente al testamento vital, a la información y a la documentación clínica.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos de los pacientes en las relaciones clínico-asistenciales, directamente relacionados con las declaraciones universal y europea de Derechos Humanos, fueron señalados por la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, promovida en el año 1994 por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y por numerosas declaraciones internacionales. En tal sentido se ha de destacar el Convenio del Consejo de Europa de 4 de abril de 1997, sobre los derechos del hombre y la biomedicina para la protección de los derechos y la dignidad humanos respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, que entró en vigor en el Estado español el 1 de enero de 2000.

Dicho Convenio es el primer instrumento internacional, vinculante para los países que lo suscriben, que establece un marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medi-

cina. El Convenio recoge los derechos de los pacientes a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información relativa a la salud de las personas.

El derecho a la protección de la salud, recogido por el artículo 43 de la Constitución de 1978, fue objeto de una regulación básica por la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, en cuanto a los derechos de las personas usuarias de los servicios sanitarios, sobre la información clínica y la autonomía individual de los pacientes en lo relativo a su salud

La Ley Foral 10/ 1990, de 23 de noviembre, de Salud, declara en su exposición de motivos que “completa y desarrolla los contenidos de la Ley General de Sanidad sobre los derechos de los ciudadanos ante los servicios sanitarios. En este sentido destaca, por un lado, la extensión dentro del territorio foral de la asistencia sanitaria pública a todos los ciudadanos... y, por otro, el derecho a la elección de médico general, pediatría, tocoginecología y psiquiatría en la correspondiente Área de Salud. Igualmente se contempla el derecho a la elección de facultativos especialistas y centro hospitalario en las condiciones que se determinen reglamentariamente”. En su artículo 5 se enumeran entre los derechos de los ciudadanos usuarios los relativos al “respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna”, a la información sobre los servicios sanitarios a que puedan acceder y sobre su proceso en cuanto a diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, a la libre elección de las opciones, a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso y estancia en los centros sanitarios, así como a otros en directa relación con la prestación por la Administración de la atención sanitaria en las debidas condiciones de respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, sin ningún tipo de discriminación.

A partir de tales premisas, la presente Ley pretende completar las previsiones de la Ley Foral de Salud regulando con mayor profundidad todo lo referente a la documentación clínica generada en los centros asistenciales, subrayando especialmente la consideración y la concreción de los derechos de los usuarios en este aspecto.

Además, como derecho de la libertad y autonomía de la voluntad del usuario de los servicios sanitarios, se incluye la posibilidad de elaborar documentos de voluntades anticipadas. Se parte de reconocer de manera explícita la posibilidad de que las personas puedan hacer un documento de voluntades anticipadas, denominado testamento vital o testamento biológico, que deba ser respe-

tado como tal, por medio de los cuales determinen sus voluntades antes de la intervención médica, por si no se encuentran en situación de expresarla. Un documento de estas características, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Convenio del Consejo de Europa sobre los derechos del hombre y la biomedicina de 1997, debe entenderse como un elemento coadyuvante en la toma de decisiones, a fin de conocer con más exactitud la voluntad del paciente, expresada de forma consciente, responsable y libre. Esta declaración de voluntad es limitada en la medida en que en el ordenamiento jurídico español no se reconoce la posibilidad de la eutanasia activa por la administración de fármacos para acabar directamente con la vida, al contrario de lo que recientemente ha dispuesto el Parlamento holandés, decisión que, al margen de juicios morales, ha abierto un nuevo camino respecto a la libertad del paciente en caso de enfermedades incurables, irreversibles y dolorosas.

La Ley regula el tratamiento de la documentación clínica y, en concreto, de la historia clínica de cada persona. Se trata de establecer una regulación más sistemática y concreta que la actualmente existente, con base en criterios prácticos, tanto desde el punto de vista del usuario de los servicios sanitarios como de los profesionales sanitarios, que son los que configuran las historias clínicas y trabajan con ellas. Se describe el contenido de la historia clínica como documento que incorpora toda la información sobre el estado de salud del paciente y las actuaciones clínicas y sanitarias correspondientes a los diversos episodios asistenciales, se regulan los derechos de los usuarios en relación con la documentación clínica, el acceso a la información que contiene, y los plazos durante los que dicha información debe conservarse.

La Comunidad Foral de Navarra tienen competencia para la presente regulación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

## **Capítulo I Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto.**

Es objeto de la presente Ley regular el derecho del usuario del sistema de salud a la información concerniente a los servicios sanitarios, a la propia salud y a su autonomía de decisión, así como establecer el régimen de la historia clínica de los pacientes de los servicios sanitarios.

## **Capítulo II** **El derecho a la información**

**Artículo 2.** Formulación y alcance del derecho a la información asistencial.

1. Los ciudadanos con derecho a las prestaciones del sistema sanitario de la Comunidad Foral tienen derecho a la información sobre los servicios a que puedan acceder, así como a la prestación de los mismos sin discriminación alguna.

2. En cualquier intervención asistencial, los pacientes tienen derecho a conocer toda la información obtenida sobre la propia salud. Se deberá respetar la voluntad de una persona a no ser informada y a que no se transmita información a familiares y allegados, respetando la confidencialidad de cuanto se refiera a su proceso.

3. La información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas. Será verídica y debe darse de manera comprensible y adecuada a las necesidades y los requerimientos del paciente, para ayudarle a tomar decisiones de una manera autónoma.

4. Corresponde al médico responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información. También deben asumir responsabilidad en el proceso de información los profesionales asistenciales que le atienden o le aplican una técnica o un procedimiento concretos.

**Artículo 3.** El titular del derecho a la información asistencial.

1. El titular del derecho a la información es el paciente. Las personas a él vinculadas al mismo podrán ser informadas en la medida en que aquel lo permita expresa o tácitamente.

2. En caso de incapacidad del paciente, éste debe ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio de tener que informar también a quien tenga su representación, a sus familiares o allegados.

3. Si el paciente, a criterio del médico responsable de la asistencia, no está capacitado por su estado físico o psíquico para entender la información o hacerse cargo de su situación, debe informarse también a los familiares o allegados.

**Artículo 4.** Formulación del derecho a la información epidemiológica.

Los ciudadanos tienen derecho a tener conocimiento adecuado de los problemas sanitarios generales que impliquen un riesgo para la salud

colectiva, y a que esta información y las medidas sanitarias de prevención o tratamiento se difunda en términos verídicos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud.

## **Capítulo III** **Derecho a la intimidad**

**Artículo 5.** Formulación y alcance del derecho a la intimidad

1. Toda persona tiene derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con los datos referentes a su salud y estancias en centros sanitarios públicos o privados. Igualmente, tiene derecho a que nadie que no cuente con su autorización pueda acceder a ellos, salvo cuando así lo autorice por razones de interés general la legislación vigente.

2. Los centros sanitarios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado 1, elaborando, en su caso, normas y protocolos para garantizar la legitimidad del acceso a los datos de los pacientes. En tal caso deberá comunicarse a los usuarios las razones y el modo de proporcionar tales informaciones.

## **Capítulo IV** **Respeto al derecho a la autonomía del paciente**

**Artículo 6.** El consentimiento informado

1. Cualquier intervención en el ámbito de la salud requiere que la persona afectada haya dado su consentimiento específico y libre, tras haber sido previamente informada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2. Dicho consentimiento debe realizarse por escrito en los casos de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasores y, en general, cuando se llevan a cabo procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes notorios y previsibles susceptibles de repercutir en la salud del paciente. El consentimiento puede ser revocado libremente en cualquier momento.

2. El documento de consentimiento debe ser específico para cada supuesto, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus riesgos.

**Artículo 7.** Excepciones a la exigencia del consentimiento y otorgamiento del consentimiento por sustitución

1. Son situaciones de excepción a la exigencia general del consentimiento que permiten realizar las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud de la persona afectada:

a) Cuando exista riesgo para la salud pública y la intervención venga exigida por razones sanitarias de acuerdo con la legislación aplicable.

b) Cuando en una situación de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento no es posible conseguir la autorización de este, de sus familiares o de personas allegadas.

2. Son situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución:

a) Cuando el enfermo sea incapaz para tomar decisiones, porque su estado físico o psíquico que no le permite hacerse cargo de su situación, el médico responsable de la asistencia recabará el consentimiento de sus familiares o allegados.

b) En los casos de incapacidad legal, de personas internadas por trastornos psíquicos y de menores el consentimiento debe darlo quien tenga la tutela o curatela.

Los menores emancipados y los adolescentes de más de dieciséis años deberán dar personalmente su consentimiento. No obstante, en los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, de ensayos clínicos y de práctica de técnicas de reproducción humana asistida, se estará a lo establecido con carácter general por la legislación civil sobre mayoría de edad y, si procede, de la normativa específica que sea de aplicación.

3. En los supuestos definidos en las letras a) y b) del apartado 2, se podrán realizar sin el consentimiento exigido las intervenciones urgentes e indispensables para evitar lesiones irreversibles o peligro cierto de muerte de la persona afectada.

4. En los casos de sustitución de la voluntad del afectado, la decisión e intervención médicas debe respetar la dignidad personal del enfermo, estar motivada, ser objetiva y proporcional. En todo caso se intentará que tanto el enfermo como sus parientes y allegados intervengan cuanto sea posible en la toma de decisiones.

**Artículo 8.** La declaración de voluntades anticipadas o testamento vital.

1. El documento de declaración de voluntades anticipadas o testamento vital es el documento, dirigido al médico responsable o al equipo sanitario, en el cual una persona mayor de edad o un menor al que se reconoce capacidad conforme a

la presente Ley, expresa su voluntad libre, responsable y conscientemente, dando instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias no le permitan hacerlo personalmente.

En la declaración de voluntades anticipadas se podrán incorporar manifestaciones para que, en el supuesto de situaciones clínicas críticas e irreversibles, se trate de evitar el sufrimiento con medidas paliativas aunque se avance en el proceso mortal, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios, ni se prolongue abusiva e irracionalmente el proceso de muerte.

En este documento la persona puede también designar a un representante para que la sustituya en el caso de que no pueda expresar su voluntad por sí misma. Esta persona será el único interlocutor válido y necesario con el médico o el equipo sanitario

2. El documento de declaración anticipada de voluntades o testamento vital deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan alguna relación con el autor del mismo, como si se tratara de un testamento.

Para su plena efectividad el documento de la declaración de voluntades anticipadas deberá haber sido otorgado en las condiciones citadas en el apartado 1, formalizándose por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Ante notario. En este supuesto, no es precisa la presencia de testigos.

b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deben tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por relación patrimonial con el otorgante.

3. Los destinatarios de la declaración de voluntades anticipadas no tendrán en cuenta las previsiones que puedan ser consideradas como prácticas de eutanasia activa, las que sean contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica, o las que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que el sujeto ha previsto en el momento de emitir las. En estos casos, debe hacerse la anotación razonada pertinente en la historia clínica del paciente.

La Administración sanitaria garantizará que el derecho de los profesionales sanitarios a la objeción de conciencia no limite el derecho reconocido en este artículo. Si se produjese tal circunstancia, deberá adoptar la medidas necesarias para

garantizar el contenido de la voluntad del paciente recogida en el documento.

4. El documento que recoja la declaración de voluntades anticipadas deberá ser entregado por la persona que lo ha otorgado, por sus familiares o por su representante al centro sanitario donde la persona sea atendida. Este documento deberá incorporarse a la historia clínica del paciente.

## **Capítulo V** **Sobre la historia clínica**

**Artículo 9.** Definición y tratamiento de la historia clínica

1. La historia clínica recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y demás profesionales asistenciales que han intervenido en el mismo. Debe procurarse la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente. Esta integración debe hacerse, como mínimo, en el ámbito de cada centro, donde debe existir una historia clínica única para cada paciente.

2. El centro debe almacenar las historias clínicas en instalaciones que garanticen su seguridad, correcta conservación y recuperación de la información.

3. Las historias clínicas se pueden elaborar mediante soporte papel, audiovisual e informático, siempre que se garantice la autenticidad del contenido de las mismas y su plena reproducibilidad futura. En cualquier caso, debe garantizarse que quedan registrados todos los cambios e identificados los médicos y los profesionales asistenciales que los han realizado.

4. Los centros sanitarios deben adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o su pérdida accidental, y también el acceso, alteración, comunicación o cualquier otro procesamiento que no sean autorizados.

**Artículo 10.** Contenido de la historia clínica

1. La historia clínica debe tener un número de identificación y debe incluir los siguientes datos:

a) Datos de identificación del enfermo y de la asistencia:

- Nombre y apellidos del enfermo.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Código de identificación personal contenido en la tarjeta sanitaria individual.
- Domicilio habitual y teléfono.

– Fecha de asistencia y de ingreso, si procede.

– Indicación de la procedencia, en caso de derivación desde otro centro asistencial.

– Servicio o unidad en que se presta la asistencia, si procede.

– Número de habitación y de cama, en caso de ingreso.

– Médico responsable del enfermo.

b) Datos clínico-asistenciales:

– Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.

– Descripción de la enfermedad o el problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.

– Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados, y también las hojas de interconsulta.

– Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.

– Hojas de tratamiento médico.

– Hoja de consentimiento informado si procede.

– Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, si procede.

– Informes de epicrisis o de alta, en su caso,

– Documento de alta voluntaria, en su caso.

– Informe de necropsia, si existe.

– En caso de intervención quirúrgica, debe incluirse la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro.

c) Datos sociales:

– Informe social, si procede.

2. En las historias clínicas hospitalarias en que participen más de un médico o un equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional.

3. Los centros sanitarios deben disponer de un modelo normalizado de historia clínica que recoja los contenidos fijados en este artículo adaptados al nivel asistencial que tengan y a la clase de prestación que realicen.

**Artículo 11.** Usos de la historia clínica

1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una asistencia adecuada al paciente. A dicho efecto, los profesionales asistenciales del centro que están implicados en el diagnóstico o el trata-

miento del enfermo deben tener acceso a la historia clínica.

2. Cada centro debe establecer el mecanismo que haga posible que, mientras se presta asistencia a un paciente concreto, los profesionales que le atienden puedan, en todo momento, tener acceso a la historia clínica correspondiente.

3. Se puede acceder a la historia clínica con finalidades epidemiológicas, de investigación o docencia, con sujeción a lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y las disposiciones concordantes. El acceso a la historia clínica con estas finalidades obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, salvo si éste ha dado antes el consentimiento.

4. El personal que se ocupa de las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios puede acceder sólo a los datos de la historia clínica relacionados con las mencionadas funciones.

5. El personal al servicio de la Administración sanitaria que ejerce funciones de inspección, debidamente acreditado, puede acceder a las historias clínicas, a fin de comprobar la calidad de la asistencia, el cumplimiento de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes o la Administración sanitaria.

6. Aquel personal que accede en uso de sus competencias a cualquier clase de datos de la historia clínica queda sujeto al deber de guardar el secreto de los mismos.

**Artículo 12.** Conservación de la historia clínica

1. La historia clínica debe conservarse como mínimo hasta veinte años después de la muerte del paciente. No obstante, se pueden seleccionar y destruir los documentos que no son relevantes para la asistencia, transcurridos diez años desde la última atención al paciente.

2. En cualquier caso, en la historia clínica deben conservarse, junto con los datos de identificación del paciente, durante veinte años, como mínimo, a contar desde la muerte del paciente: las hojas de consentimiento informado, los informes de alta, los informes quirúrgicos y el registro de parto, los datos relativos a la anestesia, los informes de exploraciones complementarias y los informes de necropsia.

3. A pesar de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, la documentación que a criterio del facultativo sea relevante a efectos preventivos, asistenciales o epidemiológicos, debe conservarse durante todo el tiempo que sea necesario.

## Capítulo VI

### Derechos en relación con la historia clínica

**Artículo 13.** Derechos de acceso a la historia clínica

1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, y a obtener una copia de los datos que figuran en ella. Corresponde a los centros sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede ser en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de los mismos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en su elaboración, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté suficientemente acreditada.

**Artículo 14.** Derechos en relación con el contenido de la historia clínica

El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas. Dicha custodia debe permitir la recogida, recuperación, integración y comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad en los términos establecidos por el artículo 11 de la presente Ley.

### Disposición adicional

El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra deberá promover, mediante un proceso que garantice la participación de todos los agentes implicados, el establecimiento de un sistema que posibilite la existencia de una historia clínica única por paciente, el uso compartido de las historias clínicas entre los centros asistenciales de Navarra y su acceso a toda la información clínica disponible.

**Disposición transitoria.**

Los centros sanitarios disponen de un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para adaptar el tratamiento de las historias clínicas a las previsiones contenidas en la misma, y para elaborar los modelos normalizados de historia clínica a que se refiere el artículo 10. Los procesos asistenciales que se lleven a cabo transcurrido este plazo deben reflejarse documentalmente de acuerdo con los modelos normalizados aprobados.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente lo establecido por la presente Ley Foral.

**Segunda.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

**Tercera.** La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

**Proposición de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra****PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS**

En sesión celebrada el día 2 de mayo de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2001, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 32, de 27 de marzo de 2001.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

**SE ACUERDA:**

**Primero.-** Disponer que la proposición de Ley Foral por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de

Navarra se tramite por el procedimiento de urgencia.

**Segundo.-** Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras.

**Tercero.-** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 21 de mayo de 2001, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145 del Reglamento.

Pamplona, 3 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

---

## **Moción por la que el Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico deberán ser objeto de respeto y protección**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2001, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que el Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio histórico-artístico deberán ser objeto de respeto y protección, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 3 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno la siguiente moción.

La Ciudadela y las murallas de Pamplona fueron declaradas Monumento Nacional por Orden de 25 de septiembre de 1939, publicada en el BOE de 7 de noviembre, incluyendo el conjunto subsistentes de las murallas de Pamplona, con cuantos elementos pertenecen a las mismas, incluso el fuerte del Príncipe y puentes de la Magdalena, de San Pedro y de Miluce.

Por Decreto 883/1968, de 6 de abril, publicado en el BOE de 29 del mismo mes, se declaró el Conjunto Histórico-Artístico de Pamplona, incluyendo las siguientes cuatro zonas cada una de ellas dotada de su régimen de protección:

I.- La Zona Histórico Artística propiamente dicha (ZHA), que comprende el casco de la ciudad antigua ampliado en los baluartes y con la Ciudadela, que debe conservarse en todo carácter.

Se trata de zonas intangibles o casi intangibles, que deben ser conservadas en todo su carácter ambiental y estilístico.

II.- La Zona de Respeto (ZR): El sector edificado emplazado en el casco medieval y la Ciudadela.

Son zonas modernas o transformables, en las cuales se deben controlar los volúmenes de las edificaciones (servidumbre urbanística de altius non tollendi) para salvaguardar el paisaje urbano y la silueta de la ciudad contemplada desde el exterior.

III.- Las Zonas de Ordenación Especial (ZOE), en las cuales la edificación debe sujetarse a un plano previamente aprobado por la Dirección General de Bellas Artes.

Como protección de las vistas del río Arga deben ser renovadas mediante una previa ordenación urbanística en la que se dé un marco apropiado a ciertos monumentos sin dejar de tener en cuenta otros posibles aspectos urbanísticos, históricos, artísticos o monumentales.

IV.- La Zona Verde (ZV):

Zonas que deben ser conservadas como espacios libre o naturales (servidumbre urbanística de non aedificandi).

Por el Decreto 332/1973, de 8 de febrero (BOE de 27 de febrero del mismo), se declara Monumento Histórico-Artístico de carácter Nacional la Ciudadela de Pamplona. Este Decreto vino precedido por un Acuerdo del Pleno del Ayunta-

miento de Pamplona de 29 de diciembre de 1972, en el que se solicitó de la Dirección General de Bellas Artes la declaración de Monumento Histórico-Artístico de carácter Nacional a favor de la Ciudadela de Pamplona, elevando a dicho la petición y expediente que corresponda.

Asimismo, la Ciudadela figura dentro del Inventario de monumentos de arquitectura militar junto con las iglesias de San Saturnino y San Nicolás, todos ellos valorados con un estado de conservación "muy bueno". El conjunto amurallado, que también forma parte de tal inventario, se considera "completo o relativamente casi completo" porque "subsisten los lienzos, cubos o baluartes en más de la mitad del recinto. Aun en el caso de que estos exijan obras importantes de restauración".

El Real Decreto 1424/1986 de 6 de junio (BOE de 10 de julio de 1986) suprime el Patronato de la Ciudadela de Pamplona, que, al respecto del tema que nos ocupa, dice literalmente:

"Artículo 2. La cesión formalizada en su día al Ayuntamiento de Pamplona del inmueble denominado 'Ciudadela' llevará consigo la observación de las disposiciones en vigor del Patrimonio Histórico Español".

La Ciudadela de Pamplona, en cuanto bien que integra el conjunto Histórico-Artístico con el más alto grado de protección, debe ser respetada en todo su carácter ambiental y estilístico, lo que no parece compatible con cualquier intento de alterarla con edificaciones o tratamientos que la desnaturalicen. Así se desprende de la legislación del patrimonio histórico-artístico:

a) El artículo 19.1 expone la prohibición de realizar obras interiores y exteriores sin permiso del Organismo encargado del Patrimonio Histórico, en este caso la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

b) El artículo 19.3 expone la prohibición de realizar construcciones que alteren el carácter de los inmuebles como sería la construcción de un centro de arte dentro o encima de un baluarte, prohibición que no se deja a la interpretación de la Institución Príncipe de Viana, sino que, por voluntad de la Ley, reviste carácter absoluto y no es modificable o adaptable por una resolución administrativa.

c) El artículo 36.1 expone la obligación de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos.

d) El artículo 36.2 expone la obligación de que su utilización quede subordinada a la conservación de sus valores.

Las recientes actuaciones del Gobierno de Navarra sobre el baluarte de San Antón ponen de manifiesto no sólo una total falta de sensibilidad respecto al patrimonio Histórico-Artístico, sino un deliberado propósito de no respetarlo, haciendo caso omiso del régimen legal que lo protege. Los restos del baluarte fueron derribados y han tenido que ser "reconstruidos", que no "restaurados", a pesar de todos los responsables del proyecto de Palacio de Congresos para quienes tales piedras sólo eran obstáculos a sus acciones, por lo que debían desaparecer con total alevosía. La Dirección General de Cultura ha hecho dejación de sus responsabilidades en la protección de los bienes culturales y catalogados, sirviendo a las acciones de quienes ponen por delante de los bienes culturales los éxitos aparentes a corto plazo y de imagen.

El mal ejemplo del Gobierno de Navarra, tanto por la acción destructiva como por la omisión del deber de actuar incluso contra otro de sus órganos, puede reproducirse próximamente por el Ayuntamiento de Pamplona con restos de construcciones medievales que, previsiblemente, aparezcan en próximas excavaciones. Mucho nos tememos que la urgencia que el grupo de gobierno de UPN, con el apoyo del PSN, está dando a determinados proyectos y adjudicaciones quiera, también, pasar por encima de la legislación que protege el patrimonio Histórico-Artístico, a la que la "eficacia" de quienes, despreciando la historia y la memoria histórica de este pueblo, consideran un obstáculo que hay que superar como sea.

Por ello el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra-CDN considera necesario que el Parlamento de Navarra se pronuncie sobre la necesidad de que el Gobierno de Navarra y todas las Administraciones y particulares respeten en sus actuaciones el patrimonio Histórico-Artístico y su régimen de protección, debiendo los poderes públicos asumir tal protección y adoptar de inmediato las acciones necesarias a tal fin.

Por todo ello propone al Pleno del Parlamento de Navarra la adopción del siguiente acuerdo:

1. El Parlamento de Navarra declara que los bienes que integran el patrimonio Histórico-Artístico deberán ser objeto de total respeto, protección y salvaguarda por todos los poderes públicos y particulares, como parte que son de la memoria colectiva y testimonio de la identidad e historia del pueblo navarro al que pertenecen.

2. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra el cumplimiento de la legalidad vigente, poniendo los medios para que su aplicación

sea real y efectiva en todas las actuaciones que puedan afectar a los citados bienes, sin hacer dispensas o derogaciones singulares a ningún organismo ni autoridad, incluso cuando se trate de proyectos del propio Gobierno, exigiendo a las autoridades, funcionarios, profesionales y cualquier persona las responsabilidades pertinentes por la violación de tales normas.

3. El Parlamento de Navarra censura el comportamiento de todos los responsables de las obras del Palacio de Congresos, quienes por acción deliberada y alevosa o por omisión de sus deberes, han protagonizado el irregular derribo

del baluarte de San Antón para su posterior reconstrucción.

4. El Parlamento de Navarra exige al Gobierno de Navarra que, por medio de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, haga un seguimiento directo y estricto de todas y cada una de las obras y actuaciones que afecten a bienes del conjunto Histórico-Artístico, así como de los restos arqueológicos, informando de inmediato a este Parlamento.

Pamplona 19 de abril de 2001

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta una serie de criterios en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2001, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta una serie de criterios en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Sanidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 3 de mayo de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su tramitación por urgencia en la Comisión de Sanidad.

Exposición de motivos:

El día 3 de abril del 2001 se abrió un proceso esperanzador y positivo para muchos ciudadanos y licenciados en Farmacia, bien es verdad que el

Grupo Parlamentario Socialista no comparte y valora de forma negativa el inicio de este proceso por ser un espectáculo bochornoso a los albores del siglo en que vivimos, con colas de varios días y noches frente a los registros públicos, por no existir una normativa reglamentaria que rigiese con claridad y transparencia.

De la complejidad de la información analizada es difícil tener una opinión completa de la situación, aunque de las conclusiones realizadas surgen las siguientes cuestiones que nos preocupan:

a) Momento y lugar de presentación de solicitudes.

– Presentación de solicitudes en múltiples registros.

– Admisión de instancias anteriores a las 8,30 horas.

– No todos los registros imprimen hora, minutos y segundos.

– El funcionamiento de los diferentes registros no ha sido homogéneo ni idéntico, algo que parece imposible.

b) Coincidencias de solicitudes en una misma ubicación.

– la distancia mínima de 150 m, establecida en la ley, hace que diversas solicitudes se produzcan sobre un mismo ámbito.

– la posibilidad de presentarse en varios registros ha permitido coincidencia en tiempo.

c) Traslados.

– Nos preocupa la solicitud de traslados con el único objeto de bloquear la ley.

d) La concurrencia en el lugar de traslados con la solicitud de apertura de farmacia.

Propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el proceso de resolución de las solicitudes de farmacia se tengan en cuenta los siguientes criterios:

1) Creemos que el criterio cronológico de presentación de solicitudes no debe ser exclusivo. A nuestro parecer es injusto, debido a las reflexiones señaladas sobre los registros, supone someter al azar y a la casualidad un tema suficientemente serio.

2) La Sentencia del Tribunal Supremo del 20/11/1984 y 18/07/2000, que arrojan luz y criterios que entendemos se deben tener en cuenta.

3) En caso de concurrencia del lugar:

a) no parece justo que unos segundos sean dirimientes para otorgar la autorización.

b) en caso de concurrencia, el Consejero de Salud debería buscar y propiciar un acuerdo entre las partes interesadas, ya que la voluntad de los solicitantes parece ser la de abrir una oficina de farmacia.

c) en caso de no ser posible el acuerdo, se debería resolver encontrando criterios más objetivos como podría ser el baremo, teniendo en cuenta la experiencia y el currículum.

4) En caso de traslados anteriores al 3 de abril de 2001, autorizarlos siempre y cuando se verifique que no es un abuso para bloquear la ley. Incorporar un plazo de dos meses para verificar que el traslado solicitado va en serio.

La petición de traslados desde el día 3 de abril y posteriores deberán incorporarse al mismo expediente de solicitudes de apertura de farmacia.

5) Evitar el bloqueo entre traslados ficticios y peticiones de farmacia no deseadas y para ello proponemos:

a) resolución provisional de expedientes y con plazo de 15 días para que en el caso de que un solicitante se le adjudique una farmacia y tenga más solicitudes opte por una y renuncia al resto, Plazo concreto y público para evitar incertidumbre.

b) resolución definitiva de expedientes posterior que se podrían realizar en 2 meses.

6) Sería deseable una primera resolución de expedientes con los que no se produce ningún tipo de concurrencia y que se hiciera de forma ágil para primeros del mes de mayo.

Pamplona, 26 de abril de 2001

El Portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

---

**Serie G:  
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

---

## **Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de ayudante de biblioteca y documentalista al servicio del Parlamento de Navarra**

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2001, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.** Aprobar la convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de ayudante de biblioteca y documentalista al servicio del Parlamento de Navarra, que se ajustará a las bases que a continuación se insertan.

**Segundo.** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 25 de abril de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de ayudante de biblioteca y documentalista al servicio del Parlamento de Navarra**

La presente convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

#### **Base 1.<sup>a</sup>- Normas generales**

1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de Ayudante de Biblioteca y Documentalista al servicio del Parlamento de Navarra.

1.2. El aspirante que resulte nombrado en virtud de la presente convocatoria ejercerá las funciones y tendrá los derechos y deberes que se establecen para los funcionarios de la Cámara pertenecientes al Cuerpo de Técnicos, Escala de Técnicos Diplomados y, en concreto, las establecidas para este puesto de trabajo, entre las que se incluyen: creación, recolección, almacenamiento, análisis, recuperación y difusión de documen-

tación o información; desarrollo y gestión de tecnologías aplicadas al tratamiento de la información en sus diversos soportes; catalogación y gestión de archivos y bibliotecas; y cuantas funciones similares, propias de su área de conocimiento, puedan asignarle el Jefe del Servicio de Archivo, biblioteca y Documentación y otras unidades administrativas u órganos de la Cámara de los que dependa.

1.3. La plaza estará dotada con las retribuciones correspondientes al nivel B, más un complemento del 35% por incompatibilidad y otro del 5% en concepto de puesto de trabajo, de conformidad con las disposiciones vigentes.

1.4. La jornada de trabajo se efectuará en horario de mañana y tarde, pudiendo ser modificada en cualquier momento por los órganos competentes del Parlamento.

1.5. El puesto de trabajo, objeto de la presente convocatoria, podrá completarse posteriormente con los que estén vacantes el día en el que el Tribunal calificador dé traslado al órgano convocante de la relación de concursantes por orden de puntuación obtenida.

**Base 2.<sup>a</sup>- Condiciones que han de reunir los candidatos**

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, la provisión de dicha vacante se realizará mediante concurso de traslado, en el que podrán participar los funcionarios de la Cámara de Comptos y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que estén en la situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia especial, siempre que reúnan en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario encuadrado en el nivel B.

b) Estar en posesión del título de Diplomado universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, o de titulaciones oficialmente declaradas como equivalentes.

c) Haber sido nombrado para un puesto de trabajo de Ayudante de Biblioteca y Documentalista.

2.2. Las anteriores condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma previstos en la Base 3ª de la presente convocatoria y su cumplimiento se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y a gozar de los mismos durante el procedimiento de selección hasta el momento del nombramiento.

### **Base 3.ª- Solicitudes**

3.1. Quienes deseen tomar parte en el concurso de traslado deberán presentar la correspondiente solicitud, en forma de instancia, según modelo oficial anexo a la presente convocatoria, en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, edad, número de documento nacional de identidad, domicilio y teléfono, en su caso, manifestando que reúne todas y cada una de las condiciones establecidas en la Base 2ª de la presente convocatoria, lo que justificará acompañando los documentos acreditativos de su cumplimiento.

b) Relación ordenada de méritos alegados, clasificados de acuerdo con el baremo a que se hace referencia en el Anexo I y documentación acreditativa de los mismos debidamente autenticada.

3.2. Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Navarra y se presentarán en el Registro General del Parlamento, en días y horas hábiles, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

El plazo señalado para la presentación de solicitudes será improrrogable.

### **Base 4.ª- Admisión de candidatos**

4.1. Terminado el plazo de presentación de instancias, el Presidente del Parlamento aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4.2. Los interesados podrán interponer, en el plazo de cinco días naturales a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, las reclamaciones que consideren oportu-

nas contra la lista provisional y subsanar, en su caso, los defectos en que hubieran incurrido.

4.3. Si no se hubiera presentado ninguna solicitud dentro del plazo establecido, el Presidente del Parlamento dictará resolución declarando desierto el concurso. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4.4. Transcurrido el plazo de reclamaciones y una vez resueltas éstas, el Presidente del Parlamento aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos, que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento. Si ningún candidato fuese admitido, el concurso será declarado desierto.

4.5. Si no hubiera candidatos excluidos, se aprobará directamente la lista definitiva.

### **Base 5.ª- Composición, constitución y actuación del Tribunal Calificador.**

5.1. El Tribunal que ha de juzgar el concurso de méritos estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Ilmo. Sr. D. José M.ª Aierdi Fernández de Barrena, Secretario Segundo de la Mesa del Parlamento de Navarra.

Suplente: Ilma. Sra. D.ª Amelia Salanueva Murguialday, Vicepresidenta Primera de la Mesa del Parlamento de Navarra.

Vocales:

1.º- Don Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, Jefe del Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación, que actuará como Secretario.

Suplente: D. Carlos J. Gil Martínez, Jefe del Servicio de Prensa, Publicaciones y Protocolo.

2.º- D.ª Araceli Iturri Villanueva, designada por la Junta de Personal.

Suplente: D.ª M.ª Victoria Larrañeta Lizarrondo, designada por la Junta de Personal.

5.2. El Tribunal Calificador deberá constituirse dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos.

La constitución exigirá la presencia de la mayoría de sus miembros.

5.3. Las actuaciones del Tribunal exigirán la asistencia de la mayoría de sus miembros.

5.4. Las dudas o reclamaciones que puedan originarse con la interpretación y aplicación de las bases de la presente convocatoria, así como en los casos no previstos en la misma, serán resueltas por el Tribunal.

5.5. El Tribunal calificador podrá contar con los apoyos y asesoramientos externos precisos para la correcta valoración de los méritos alegados y del propio baremo de méritos.

**Base 6.<sup>a</sup>- Calificación de méritos**

6.1. Los méritos alegados y justificados se calificarán y puntuarán por el Tribunal de acuerdo con el baremo que figura en el Anexo número I de la presente convocatoria.

6.2. Todos los méritos deberán ser alegados y probados documentalmente en el momento de presentar cada aspirante su instancia solicitando tomar parte en el presente concurso de traslado.

El Tribunal podrá solicitar aclaraciones y datos complementarios sobre los méritos alegados por los concursantes.

6.3. Los empates que se produzcan en la puntuación de los concursantes se dirimirán en favor de quienes cuenten con mayor antigüedad en la prestación de servicios a las Administraciones Públicas. Si persistiese el empate, éste se dirimirá en favor del concursante de mayor edad.

6.4. Terminada la calificación de los méritos, el Tribunal hará públicas en el tablón de anuncios del Parlamento de Navarra las puntuaciones obtenidas por los participantes y abrirá un plazo de cinco días para que los interesados puedan alegar lo que a su derecho convenga en relación con la valoración de los méritos.

6.5. En ningún caso, el Tribunal podrá dar por supuesta la concurrencia de un mérito que no hubiese sido alegado y que no hubiese sido acreditado documentalmente, ni podrá otorgar, por cada uno de los apartados del mismo, puntuación superior a la máxima señalada.

**Base 7.<sup>a</sup>- Relación ordenada de aspirantes y adjudicación de las plazas**

7.1. El Tribunal efectuará la calificación de todos los concursantes, remitiendo la lista de aspirantes, ordenados conforme a la puntuación obtenida, a la Mesa del Parlamento de Navarra, quien adoptará, en su caso, la resolución oportuna en relación con la ampliación de la plaza inicialmente convocada, y ordenará la publicación de la lista en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

7.2. La Mesa de la Cámara adjudicará la plaza vacante al candidato que hubiese obtenido mayor puntuación y ordenará la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Parlamento.

**Base 8.<sup>a</sup>- Toma de posesión**

8.1. El concursante que resulte nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Acuerdo de nombramiento.

8.2. El concursante que no tome posesión en el plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor suficientemente justificada, se entenderá que renuncia a los derechos derivados de las actuaciones del concurso, cubriéndose, en tal caso, la plaza por el aspirante que ocupe el siguiente lugar en la lista a que se refiere la base anterior.

**Base 9.<sup>a</sup>- Retirada de documentación**

9.1. La documentación aportada por los aspirantes podrá ser retirada por los mismos, siempre que no se haya interpuesto reclamación o recurso, previa petición expresa en tal sentido. La solicitud podrá presentarse durante un plazo de tres meses, una vez transcurridos otros dos desde la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del nombramiento.

9.2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin haberse retirado la documentación aportada, se entenderá que el aspirante renuncia a su recuperación, decayendo en su derecho a ello y procediéndose a la destrucción de la documentación no retirada.

9.3. Cuando exista reclamación o recurso, la documentación aportada podrá devolverse en el momento en que la reclamación o recurso lo permita.

**Base 10.<sup>a</sup>- Recursos**

10.1. Contra la presente convocatoria, sus bases, el acuerdo de nombramiento y demás acuerdos que adopte la Mesa del Parlamento de Navarra en relación con la presente convocatoria cabe interponer uno de los siguientes recursos:

a) Recurso potestativo de reposición ante la Mesa de la Cámara en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto o acuerdo.

b) Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acuerdo.

10.2. Contra los demás actos de aplicación de la presente convocatoria que adopten el Presidente del Parlamento o el Tribunal Calificador, podrá interponerse recurso de alzada ante la

Mesa del Parlamento de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acto o acuerdo.

### ANEXO I

Baremo para la valoración de méritos:

a) Servicios prestados a las Administraciones Públicas.

1. Servicios prestados con carácter fijo a cualquier Administración Pública en puestos de trabajo iguales al de la convocatoria: por cada año 1 punto.

2. Servicios prestados con carácter temporal a cualquier Administración Pública en puestos de trabajo iguales al de la convocatoria: por cada año 0,75 puntos.

3. Servicios prestados con carácter fijo a cualquier Administración Pública en puestos de trabajo distintos al de la convocatoria: por cada año 0,25

4. Servicios prestados con carácter temporal a cualquier Administración Pública en puestos de trabajo distintos al de la convocatoria: por cada año 0,20 puntos.

Notas:

1.<sup>a</sup> Si el número de años no fuese entero, se asignará la puntuación que proporcionalmente corresponda al periodo en que se hayan prestado servicios.

2.<sup>a</sup> La puntuación máxima de este apartado a) no podrá ser superior a 30 puntos.

3.<sup>a</sup> En los casos de servicios prestados a tiempo parcial se descontará la parte correspondiente.

4.<sup>a</sup> No se valorarán los servicios prestados con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria.

5.<sup>a</sup> Los periodos en los que el funcionario haya estado en situación de servicios especiales o excedencia especial, así como desempeñando una jefatura o dirección de unidad orgánica, se computarán como servicios prestados en el puesto de trabajo que tuviera en el momento de acceso a dichas situaciones.

b) Formación, docencia e investigación.

1. Participación en acciones formativas organizadas por organismos o centros públicos y Universidades: 0,10 puntos por cada crédito académico o su equivalente (10 horas lectivas), hasta un máximo de 7 puntos.

Notas:

1.<sup>a</sup> Se prorratearán las fracciones de horas lectivas que resulten de los cursos a valorar.

2.<sup>a</sup> Los certificados en que no consta duración de horas lectivas se valorarán como de 1 crédito.

3.<sup>a</sup> Los certificados en que la duración que conste sea de un año académico se valorarán como de 12 créditos.

4.<sup>a</sup> Se valorará con la misma puntuación la participación en acciones formativas que, aun no cumpliendo los requisitos en cuanto al organismo organizador, hayan sido realizados por mandato de la Administración o validadas por la misma, incluyéndose expresamente entre estas últimas las organizadas por los sindicatos dentro de los Acuerdos de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

2. Presentación de ponencias o comunicaciones en congresos o jornadas, realización de trabajos científicos o de investigación becados o premiados y publicación de trabajos en revistas especializadas, así como traducciones publicadas: hasta un máximo de 2 puntos, a valorar por el Tribunal calificador, teniendo en cuenta el carácter individual o colectivo del trabajo o actividad, así como el ámbito local, regional, nacional o internacional del congreso o de la publicación.

3. Organización y/o participación docente en acciones formativas en el ámbito del sector público: hasta un máximo de 1 punto, a valorar por el Tribunal calificador en función de la duración de las mismas.

Notas a todo el apartado b):

1.<sup>a</sup> Únicamente se valorarán dentro de este apartado aquellos méritos que guarden relación con el puesto de trabajo objeto de la convocatoria.

2.<sup>a</sup> La puntuación máxima de este apartado b) no podrá ser superior a 10 puntos.

### ANEXO II

D/D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, de \_\_\_ años de edad, provisto/a de D.N.I. \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, código postal \_\_\_\_\_ y teléfono \_\_\_\_\_. con el debido respeto,

E X P O N E :

Que, habiendo tenido conocimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra del día 23 de abril de 2001, por el que se convoca con-

curso de traslado para proveer una plaza de Ayudante de Biblioteca y Documentalista, desea tomar parte en la misma.

Que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base 2ª de la convocatoria en el momento en que expira el plazo señalado para la presentación de solicitudes.

En virtud de lo expuesto, a V.E.,

**S O L I C I T A :**

Ser admitido al concurso de traslado a que se refiere la presente instancia, adjuntando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos y de los méritos alegados. Pamplona, .... de ..... de 2001

Firma:

---

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

## **Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra de fecha 9 de abril de 2001, de modificación del Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos**

En sesión celebrada el día 23 de abril de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Vista la Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra de fecha 9 de abril de 2001, de modificación del Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos, SE ACUERDA:

**1.º** Darse por enterada del contenido de la referida resolución.

**2.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Pamplona, 25 de abril de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

### **Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra de fecha 9 de abril de 2001, de modificación del Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos**

El Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra ha dictado la siguiente resolución:

Mediante resolución del Presidente de la Cámara de Comptos de 20 de mayo de 1996, se aprobó el Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos en el que se describen los diferentes puestos de trabajo de la Institución y las funciones que corresponden a cada uno de ellos. Este Reglamento se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de 31 de mayo de dicho año.

La experiencia acumulada durante estos años ha puesto de relieve la circunstancia de que, en una institución de tamaño tan reducido como la Cámara, no sea infrecuente el caso de que la creación de un puesto de trabajo concreto para

desempeñar las funciones específicas previstas para dicho puesto pueda resultar injustificada para el volumen de trabajo existente. En estos casos parece más racional la creación en la plantilla orgánica de determinados puestos de trabajo que, dentro del mismo nivel, combinen funciones de otros diferentes o que añadan a un puesto de trabajo concreto funciones propias de otro.

Esta circunstancia se está dando ya en la Cámara de Comptos en relación con el ejercicio de la función interventora, que no se desempeña por un interventor, dado que el tamaño de esta institución no justifica la creación de ese puesto de trabajo, sino que se atribuye por el artículo 25 del Reglamento de Organización de la Cámara a otros puestos de trabajo, siendo desempeñada en la actualidad por un técnico de auditoría de la Cámara.

Salvando las distancias, éste podría ser el caso también de puestos de trabajo como el de Periodista-Traductor, cuya provisión por separado carece en estos momentos de justificación por el limitado volumen de tareas que a cada uno de estos puestos correspondería desempeñar en la Cámara, pero cuya provisión conjunta en un único puesto que contemplara las funciones de ambos estaría plenamente justificada por el volumen de trabajo resultante.

El Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos vigente no contempla esta posibilidad, por lo que procede incorporar una disposición en este sentido. Posteriormente, la creación de este puesto de trabajo se recogerá en la correspondiente plantilla orgánica.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, oídos los servicios jurídicos y la Junta de Personal de la institución, he resuelto incorporar al Reglamento de Organización de la Cámara de Comptos de 20 de mayo de 1996 un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 9 bis. El Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, teniendo en cuenta el volumen de trabajo que se prevea corresponda desenvolver a los puestos de trabajo descritos en los dos artículos precedentes podrá incorporar a la Plantilla Orgánica de la institución un único puesto de trabajo de Periodista-Traductor que,

reuniendo la titulación prevista para cada uno de ellos, desempeñará las funciones contempladas en este reglamento para ambos puestos”.

Pamplona, 9 de abril de 2001

El Presidente: Luis Muñoz Garde

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b></p> <p><b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año..... 6.300 ptas.          Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » .          Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b></p> <p><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--